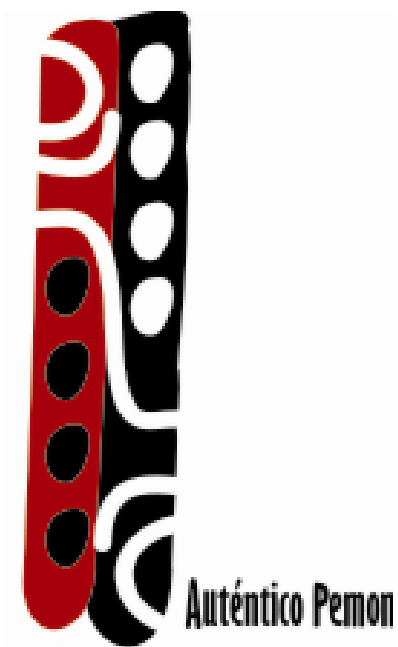


MARCA DE CERTIFICACIÓN “AUTÉNTICO PEMON”

REGLAMENTO DE USO



Aprobado por el Consejo Regional de la Federación de
Indígenas del Estado Bolívar (FIEB)
Ciudad Bolívar, seis de mayo de 2008

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN “AUTÉNTICO PEMON”

FUNDAMENTACIÓN LEGAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DE USO

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. De la vinculación de los usuarios de la Marca
- Artículo 3. Eficacia relativa de su contenido
- Artículo 4. Principio de conservación del Reglamento

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

- Artículo 5. Titular de la Marca
- Artículo 6. Domicilio del titular
- Artículo 7. Usuario de la Marca
- Artículo 8. Beneficiario de la Marca
- Artículo 9. Régimen jurídico
- Artículo 10. Productos sobre los que opera la Marca.

TÍTULO II. DE LA REGULACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

- Artículo 11. Garantías de la Marca
- Artículo 12. Modificación y adición de nuevas garantías

TÍTULO III. DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA

- Artículo 13. Del logotipo que conforma la Marca
- Artículo 14. Uso del logotipo que conforma la Marca
- Artículo 15. Obligaciones respecto de la Marca
- Artículo 16. Prohibiciones de registro y uso efectivo de la Marca

TÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

- Artículo 17. Autorizaciones de uso



Auténtico Pemon



- Artículo 18. Principio de especialidad
Artículo 19. Solicitud de autorización de uso
Artículo 20. Requisitos para la concesión y efectividad
Artículo 21. Control de usuarios de la Marca
Artículo 22. Denegación de la autorización de uso
Artículo 23. Extinción de la autorización de uso
Artículo 24. Vigencia de la autorización de uso
Artículo 25. Publicidad y promoción de la Marca

TÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA

- Artículo 26. Control
Artículo 27. De los órganos y medios de control de uso de la Marca

CAPÍTULO I. DEL CONSEJO DE ARTESANOS PEMON

- Artículo 28. Composición
Artículo 29. Funciones

CAPÍTULO II. DE LA GERENCIA

- Artículo 30. Nombramiento
Artículo 31. Funciones

CAPÍTULO III. DE LA AUDITORÍA

- Artículo 32. Designación
Artículo 33. Independencia
Artículo 34. Funciones

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

- Artículo 35. Clasificación
Artículo 36. Infracciones leves
Artículo 37. Infracciones graves
Artículo 38. Infracciones muy graves

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

- Artículo 39. Sanciones

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Artículo 40. Iniciación
Artículo 41. Instrucción



Auténtico Pemon



Artículo 42. Resolución
Artículo 43. Revisión de las sanciones
CAPÍTULO IV. PRESCRIPCIÓN
Artículo 44. Prescripción de las infracciones

CAPÍTULO V. DEFENSA DE LA MARCA
Artículo 45. Ejercicio de acciones en defensa de la Marca.
Artículo 46. Oposición a registros

TÍTULO VII. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO
Artículo 47. Procedimiento
Artículo 48. Eficacia de las modificaciones del Reglamento de Uso
Artículo 49. Notificación de las modificaciones del Reglamento de Uso

TÍTULO VIII. GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LA MARCA
Artículo 50. Gravamen y enajenación

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES
Artículo 51.- Alcance e interpretación del Reglamento de Uso
Artículo 52.- Aprobación del Reglamento de Uso



Auténtico Pemon



REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN “AUTENTICO PEMON”

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

De conformidad con la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** la cual establece en su **artículo 98**. “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.” **Artículo 117**. “Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno...” **Artículo 123**. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades...” **Artículo 124**. “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.” y el **artículo 309**. “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozaran de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y



Auténtico Pemon



comercialización.” Los **Títulos VI y VII de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas** en su **artículo 87**. “Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios.” **Artículo 101**. “El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas.” **Artículo 103**. “El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.” **El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, que establece concretamente en su **artículo 23**. 1. “La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.” **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos**



Auténtico Pemon



Indígenas, que establece en su **artículo 20. 1** “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” **Artículo 26.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.” **Artículo 31.** 1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de



Auténtico Pemon



estos derechos.” Asimismo, tomando en consideración las directrices y finalidad de la **Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal**, que establece en su **artículo 2º**.- “Se declara de interés público el desarrollo artesanal, como manifestación cultural autóctona y como elemento de identidad nacional.”, la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (en adelante la FIEB), a los fines de solicitar el registro de la Marca de Certificación “Auténtico Pemón”, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), procede a elaborar el siguiente Reglamento de Uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”, como el instrumento normativo adecuado para regular de forma precisa y pormenorizada el régimen administrativo específico para el uso de la marca y el control de los productos fabricados por los indígenas del pueblo Pemon. El presente Reglamento ha sido creado a partir de los elementos esenciales propios de la naturaleza jurídica de una marca de uso colectivo, que tiene por función atestar e informar sobre el origen del producto, el tipo de materia prima utilizado y la cultura de las personas que lo han elaborado, lo que exige que en forma previa se determinen las condiciones de uso y control de la misma, potestad reglamentaria que ejerce el solicitante de marca, en un todo de acuerdo con la legislación vigente, y en el interés general del pueblo Pemon y del consumidor en general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon” responde a la necesidad de diferenciar en el mercado aquellos productos elaborados artesanalmente por los indígenas pertenecientes al pueblo Pemon, del aquellos productos fabricados por indígenas de otros pueblos, y por no indígenas.

El artesano indígena con su actividad perpetúa los vínculos con la tierra, la naturaleza, el ambiente, y el



Auténtico Pemon



contexto cultural que lo vio nacer. Al producir una pieza con la materia prima del entorno, recuerda las técnicas tradicionales plasmándolas en una gran diversidad de productos susceptibles de ser comercializados, pero que además contribuyen a mantener la identidad nacional y a forjar una personalidad social propia y diferente ante el resto del mundo.

La creación de este tipo de signo distintivo, ayudaría a fomentar las políticas de protección del Estado, respecto de la artesanía indígena tradicional, un valor que repercute en lo social, cultural, espiritual, económico, intelectual, comercial y educativo, es una respuesta en pro de la motivación por parte de los jóvenes, como artesanos de relevo, y de impedir la pérdida o extinción de la expresión cultural y algunos conocimientos tradiciones en el pueblo Pemon.

La Marca de Certificación “Auténtico Pemon”, es un proyecto que pretende, de una parte, el respeto, la dignidad y revitalizar las tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras, así como la promoción y desarrollo artesanal de los productos autóctonos que forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico, acervo colectivo del pueblo Pemon; y de la otra, fortalecer su identidad, memoria y patrimonio tangible e intangible como garantía de la pervivencia de una cultura tradicional y del ejercicio del derecho que le asiste de todo pueblo a ser diferente, a considerarse a sí mismo diferente y a ser respetado como tal.

En este sentido, la Marca atiende el proceso completo que se da en la actividad artesanal, abarca toda la cadena de producción y comercialización, desde la fase de obtención de la materia prima hasta la venta del producto, lo que permitirá una protección tanto de las expresiones culturales como de los conocimientos tradicionales del pueblo Pemon, contra su apropiación y utilización deshonestas.



Auténtico Pemon



Constituye un reconocimiento a la naturaleza específica y a las características de las expresiones culturales de un pueblo, equilibrando los derechos e intereses de quienes desarrollan, preservan y perpetúan sus costumbres y aquellos quienes las utilizan y disfrutan.

El producto marcado “Auténtico Pemon” es sometido a controles durante toda la fase de producción y comercialización, con el objeto de transmitir al consumidor final la garantía de un producto original de calidad, que a su vez pueda asegurar la supervivencia de una cultura indígena cuyo hábitat ancestral está asentado en el estado Bolívar.

En fin, es una herramienta jurídica que contribuye a preservar y salvaguardar el entorno en que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, en beneficio del pueblo Pemon, del pueblo venezolano y de la humanidad en general.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTIVIDAD ARTESANAL: Proceso en el que se aplican técnicas y prácticas artesanales tradicionales con carácter productivo que provee de medios de vida al artesano.

ANCESTRALIDAD: Es el vínculo cultural que por derecho de los antepasados equivale a la herencia histórica que se transfiere de generación en generación en los pueblos y comunidades indígenas.

ARTESANÍA: Expresión de identidad y de la cultura autóctona nacional, regional y local.

AUTODEMARCACIÓN: Proceso de deslinde llevado a cabo por los propios pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser validado por el Estado. Este se desarrolla en virtud de la mora con los procesos de demarcación de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela por parte del Estado, y por la



Auténtico Pemon



urgencia y necesidad de los pueblos y comunidades indígenas de tener la propiedad sobre su hábitats y tierras, ante las amenazas, el acecho y la violencia a la que están siendo sometidos sus territorios ancestrales y tradicionales.

AUTORIZACIÓN DE USO: Consentimiento formalmente manifestado por parte de la FIEB, titular de la Marca de Certificación, para el libre uso por parte de cualquier indígena Pemón, siempre que cumpla con las condiciones preestablecidas por el titular en el presente Reglamento de Uso, para diferenciar los productos fabricados, elaborados bajo los principios de la cultura indígena Pemón, de aquellos que proceden de otros pueblos indígenas y personas o empresas no indígenas.

CERTIFICAR: Este término en relación con la marca de certificación, debe ser entendido como la afirmación técnica sobre la originalidad del producto o pieza artesanal con valor diferencial, plasmada sobre éstos mediante una marca por el titular, como entidad que de forma independiente y transparente garantiza la eficacia de la función de certificación dentro del mercado y frente al consumidor final por los productos certificados.

COMUNIDADES INDÍGENAS: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR (FIEB), es una Asociación Civil sin fines de lucro, registrada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar el 22 de noviembre de mil novecientos setenta y dos y asentada en el Protocolo Primero Tomo 4° del segundo trimestre de 1973 bajo el N° 60 del Registro Subalterno del Estado



Auténtico Pemón



Bolívar, la cual tiene como principios: a) La presencia del hombre y la mujer indígena en el universo guarda relación con la existencia de la naturaleza con quien mantiene una armoniosa y equilibrada convivencia; b) Los pueblos y comunidades indígenas han constituido estructuras políticas, sociales, económicas y culturales distintas a los pueblos no indígenas; c) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación que es principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la nación venezolana, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) y demás leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República; d) Respeto a los valores propios de su cultura de los cuales el idioma autóctono, la costumbre y la tradición son algunas de sus expresiones primordiales; e) La libre determinación presupone una real y efectiva autogestión de los pueblos y comunidades indígenas en sus asuntos internos; f) El ejercicio efectivo y la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe ser realizado por los mismos pueblos y comunidades indígenas con la creciente solidaridad de todos aquellos que reivindican la causa indígena.

HÁBITAT INDÍGENA: Es el conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y, en general, todos aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.



INDÍGENA: Es toda persona descendiente de un pueblo indígena Pemon, que habita en el espacio geográfico conformado por los 8 sectores autodemarcado por el pueblo Pemon, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo, reconociéndose a sí misma como tal y reconocida como tal por su pueblo, aunque adopte elementos de otras culturas.

INTEGRIDAD CULTURAL: Es el conjunto armónico de todas las creencias, costumbres, modos de conducta, valores y toda manifestación social, familiar, espiritual, económica y política de los pueblos y comunidades indígenas, que le permiten identificarse a sí mismos y diferenciarse entre sí y de los demás. Todos estos elementos son transmitidos de generación en generación y poseen un carácter colectivo.

MARCA DE CERTIFICACIÓN: Signo distintivo susceptible de representación gráfica, destinado a atestar, asegurar e informar sobre la autenticidad de los productos que la portan, elaborados por los indígenas que conforman el pueblo Pemon, de acuerdo con las normas o especificaciones técnicas voluntarias determinadas al efecto por la FIEB, según las exigencias y los conocimientos ancestrales propios del pueblo Pemon, diferenciando dichos productos de aquellos que no la presentan, en el interés general de los diferentes sectores que hoy conforman el pueblo Pemon y de los consumidores.

PEMON: Constituyen el tercer grupo indígena numéricamente más importante en el país y forman parte de la familia caribe. Su nombre se traduce como “gente” y les sirve para distinguirse de la población criolla y de otros grupos indígenas. Habitan en la región sureste del estado Bolívar.

PROPIEDAD COLECTIVA INDÍGENA: Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma



Auténtico Pemon



absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.

PUEBLOS INDÍGENAS: Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

REGLAMENTO DE USO: Conjunto de normas aprobadas por el titular de una Marca de Certificación destinadas al control y uso de la misma, tanto por el titular como por tercero debidamente autorizados, elaborado por el propio titular a partir de los usos, costumbres y conocimientos ancestrales de la cultura indígena expresada y validada por los artesanos y ancianos del pueblo Pemón, constituyendo el marco regulador de las relaciones entre el titular y los usuarios de la marca, así como entre el titular y los consumidores.

TRADICIONALIDAD: Consiste en las formas o prácticas de usos y ocupación de tierras, que corresponden a los patrones culturales propios de cada pueblo y comunidad indígena, sin que se requiera una continuidad en el tiempo o en el espacio y respeto de sus posibilidades innovadoras.



Auténtico Pemón



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO DE USO

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento y regulación de las condiciones siguientes:

1. El uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon” (en adelante “La Marca”).
2. Las normas relativas a la solicitud y otorgamiento de la autorización de uso de “La Marca”.
3. Los medios y órganos de control del uso de “La Marca”.
4. Determinar los productos objeto de certificación por ser elaborados por el pueblo indígena Pemon, con materia prima autóctona de su hábitat, totalmente natural y ecológica. Dejando entendido que las condiciones técnica de fabricación artesanal de cada uno de los productos determinados en el artículo 10 presente Reglamento de Uso, serán elaboradas y mantenidas como de uso interno por el Consejo de Artesanos Pemón, en razón a que son las costumbres y conocimientos tradicionales de uso colectivo por el indígena Pemon, implícitos en cada uno de ellos, los que van a determinar la originalidad de los productos distinguidos con la presente marca de autenticidad.
5. El régimen de infracciones y sancionador.
6. La defensa de la Marca.
7. Las modificaciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- DE LA VINCULACIÓN DE LOS USUARIOS DE LA MARCA



El presente Reglamento de Uso, la aceptación de su contenido constituye parte integrante de la autorización de uso de “La Marca”, así como la solicitud de autorización y la concesión de uso.

ARTÍCULO 3.- EFICACIA RELATIVA DE SU CONTENIDO

1. En ningún caso se considera que el Reglamento de Uso de “La Marca” crea o regula relaciones jurídicas de los usuarios de “La Marca” entre sí o de éstos con terceras personas, especialmente con los consumidores o beneficiarios de sistema de certificación. Estos últimos únicamente podrán exigir de “La Marca” aquellos derechos que expresamente reconozca a su favor este Reglamento de Uso, pero sin que en modo alguno implique o suponga incumplimiento legal o contractual del titular, o los usuarios de “La Marca” respecto de los beneficiarios finales de la certificación.

2. El presente Reglamento de Uso no puede considerarse como una oferta unilateral de contrato respecto de quienes no sean usuarios de “La Marca”.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DEL REGLAMENTO

La eventual nulidad de cualquiera de las normas del Reglamento de Uso tiene alcance limitado a la norma o normas afectadas por tal nulidad.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- TITULAR DE LA MARCA

La Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB), solicita el registro de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon” y adquiere los derechos sobre la misma en representación de los



Auténtico Pemon



sectores que conforman el pueblo Pemon, como un derecho colectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). En este sentido la FIEB, es la encargada de administrar, gestionar y controlar el uso de “La Marca”, con facultades para establecer todos aquellos instrumentos jurídicos y comerciales que correspondan al titular de “La Marca”.



ARTÍCULO 6. – DOMICILIO DEL TITULAR

Se fija como domicilio del titular de “La Marca” Ciudad Bolívar, estado Bolívar, a los efectos de cualquier tipo de notificación o comunicación que se pudiera realizar.

ARTÍCULO 7. - USUARIO DE LA MARCA

Solamente podrán hacer uso de “La Marca”, los indígenas pertenecientes a los diferentes sectores que conforman el pueblo Pemon, quienes en forma individual o a través de una persona jurídica, privada o pública, cumplan con los términos y condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. - BENEFICIARIO DE LA MARCA

Se entienden beneficiarias de “La Marca” aquellas personas que tiene interés final en que el producto sea efectuado conforme a las costumbres, tradiciones culturales indígenas materia prima autóctona y ecológica que certifica e informa “La Marca”. En particular, se considera que tiene interés final:

- a) Los consumidores nacionales o extranjeros, quienes en el marco de una relación comercial hubieran adquirido un producto artesanal con características de la cultura indígena Pemon.
- b) El comercializador de productos indígenas auténticos, la persona que, en el marco de una relación comercial, compre bienes de arte o artesanía con características auténticas de la

Auténtico Pemon



cultura indígena Pemon y tenga derecho a recibir el correspondiente certificado de autenticidad.

- c) Los museos que presenten exposiciones en el ámbito nacional e internacional de productos indígenas auténticos.
- d) El pueblo indígena Pemon y en general los ciudadanos venezolanos quienes verán resguardo el patrimonio cultural del país.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN JURÍDICO


La gestión y control de uso de “La Marca” se registrará por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, desarrollado de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas que sobre el Derecho de Marcas están vigentes en el país, los tratados y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual de los cuales es parte la nación, los Títulos VI y VII de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal, y los usos y costumbres del pueblo Pemon que corresponden en razón de que los productos que se certifican con “La Marca” forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico acervo colectivo de este pueblo indígena.

ARTÍCULO 10.- PRODUCTOS SOBRE LOS QUE OPERA LA MARCA

La Marca de Certificación “Auténtico Pemon” se aplicará a los productos de elaboración artesanal que se determinan en forma enunciativa a continuación:

1. Productos de fibra vegetal (moriche o casupo, manare, seje, kukurito, sisal, kurawaik,



- 
- karapi'pö): cestas (wopa) de diferentes tamaños y usos, bandeja, cernidor (panka), cedazo (worbori), sebucanes y esteras (coapa), morrales (akai), guayare, abanicos de diferentes tamaños y usos, nasa pesqueras, porta dados y pequeñas churuatas.
 2. Alfarería: ollas de diferentes tamaños y usos.
 3. Totumas y calabaza de diferentes tamaños, usos y diseños, cucharas, cucharón.
 4. Chinchorros de algodón (kami), cobijas (a'santo) y portabebés (wenek).
 - 5.- Bancos de madera de varios tamaños de una sola pieza y con cuatro patas, molino de madera o batidor, mesas (sura), animalitos, curiaras y canaletes a escala.
 6. Adornos personales: collares de cuentas y zarcillos de metal y semillas, pulseras, corbatas, tobilleras (waipu), tobilleras (retama), cinturones y guayucos.
 7. Artículos elaborados en piedra de jaspe: amuletos (ocarinas), estatuillas, churuatas a escala y zarcillos.
 8. Armas: macanas, protector, arcos y flechas de diferentes tamaños y usos, cerbatanas largas y cortas, porta dardos, tenedores, bastones y palos de lluvia.
 9. Instrumentos musicales: flautas de diferentes tamaños, usos y materiales, tambora, bambú, agrumo, retama con pezuñas de danto o báquiro, pito de bambú.
 10. Productos alimenticios a base de yuca y sus derivados; especies, picantes.
 11. Bebidas espirituosas: kachiri, parakari, ekei yeuku, kaiwarakdeukú y paiwa.

TÍTULO II

DE LA REGULACION DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 11. - GARANTÍAS DE LA MARCA

1. La Marca de Certificación garantiza a las personas autorizadas a usar “La Marca”, la existencia de “La Marca”, así como su inscripción y vigencia en el SAPI.



2. Garantiza a los consumidores que se trata de un producto original de la cultura del pueblo Pemon, mediante precinto de seguridad que porta “La Marca”. Pero serán los usuarios autorizados los únicos responsables por los productos irregulares, de tal forma que no podrán, en ningún caso, responsabilizar a LA FIEB por ese hecho.

En cualquier caso, el usuario de “La Marca” deberá asumir por cuenta propia las indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceros por productos irregulares.

ARTÍCULO 12.- MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE NUEVAS GARANTÍAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el progresivo desarrollo de “La Marca” implicará la adición de nuevas garantías así como la modificación en los niveles de calidad garantizados en cada momento.

TÍTULO III DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA

ARTÍCULO 13.- DEL LOGOTIPO QUE CONFORMA LA MARCA

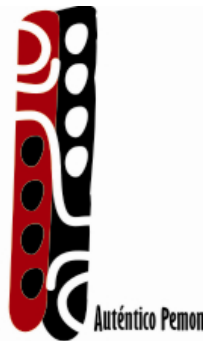
El signo distintivo de la marca "Auténtico Pemon", consiste en un signo distintivo mixto –imago tipo-, construido sobre la base de la autodemarcación del hábitat indígena del pueblo Pemon, en el que se resaltan dos de los elementos más característicos: el Auyantüpü Churun Meru, Churun Wena o Köreupa Ku'pai Wena, sitio sagrado del pueblo Pemon, representado a través de la verticalidad en las dos barras, y la peonía, como semilla que resalta la identidad en sus dos colores: rojo anotö usado por el Pemon como una protección del espíritu, y negro, que significa el vínculo del indígena con la naturaleza, sobre los cuales se incrustan trazos que simulan figuras humanas en color blanco en representación del hombre



Auténtico Pemon



indígena, su génesis en una relación cuerpo-espíritu complemento del ser, y cuatro manchas o huellas en cada una de las barras, que aluden la forma como el Pemon se pinta el rostro en ocasiones especiales, y que sumadas representan los ocho sectores que conforman el pueblo Pemon: Kama-Kavanayen, Kuyuni, La Parawata, Kanaima-Kamarata, Uriman, Wonken, Ikabaru, y Santa Elena. Tal imagotipo se acompaña en parte externa inferior derecha de la denominación “Auténtico Pemon”, en el tipo de letra resultado de la reinterpretación de la familia tipográfica Gills Sans Mt Ext Condensed Bold, modificada en función de los aspectos conceptuales y formales de la marca, tal como se reproduce a continuación:



ARTÍCULO 14.- USO DEL LOGOTIPO QUE CONFORMA LA MARCA

La Marca de Certificación “Auténtico Pemon” será identificable en el producto certificado, mediante una etiqueta numerada que reproducirá el imagotipo de “La Marca” registrado por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual por su titular. Esta etiqueta podrá figurar adherida de forma visible mediante un procedimiento que no permita un segundo uso, en todas las piezas producidas por el usuario de “La Marca”.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES RESPECTO DE LA MARCA

Los usuarios autorizados para el uso de “La Marca”, se obligan a mantenerla y a prestigiarla,



Auténtico Pemon



y utilizarla bajo las condiciones que se especifican en el presente Reglamento de Uso y en el Manual de Uso de “La Marca”, en las distintas actividades de promoción y publicidad propias para la comercialización de los productos, según las condiciones contenidas en el anexo 1 del presente Reglamento respecto de las *formas*: ubicación, tamaño, colores y variaciones autorizadas; así como en los *lugares*: papelería y comunicaciones; encartes promocionales; publicidad; medios comunicación generales; Internet, etc.



ARTÍCULO 16.- PROHIBICIÓN DE REGISTRO Y USO EFECTIVO DE LA MARCA

1. Los usuarios de “La Marca” no podrán usar o solicitar la inscripción en ningún país de un signo idéntico o semejante, o que de cualquier forma pueda inducir a error, confusión o aprovechamiento de la fama y reputación de “La Marca”.

2. “La Marca” no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación, o inducir a error a los consumidores sobre las características del producto al que se aplica la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

ARTÍCULO 17 - AUTORIZACIONES DE USO

1. La autorización es el único título que permite el uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.
2. Las autorizaciones se conceden siempre de forma expresa, por escrito, e irán firmadas por el presidente de la FIEB.
3. Las autorizaciones pueden ser temporales o por tiempo indefinido.

Auténtico Pemon



4. “La Marca” sólo podrá ser utilizada por las personas expresamente autorizadas por la FIEB, no pudiendo ésta ceder o sublicenciar, total o parcialmente, los derechos que se deriven de tal autorización.

5. Una vez haya cesado por cualquier causa la autorización de uso de “La Marca”, la persona autorizada se abstendrá de utilizar bajo cualquier concepto “La Marca”.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

La autorización ampara únicamente el uso de “La Marca” para los productos específicos para los que haya sido otorgada. Cuando el usuario de “La Marca” elabore varios productos a los que se aplica “La Marca”, el uso de ésta queda restringido a aquellos objetos de la autorización. En consecuencia, dicho usuario deberá identificar de forma clara el producto amparado por la autorización.

ARTÍCULO 19. - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO

Podrán solicitar la autorización de uso de “La Marca”, aquellos indígenas Pemon que en forma individual o colectiva y habitualmente fabriquen o elaboren artesanalmente y según sus propias costumbres y conocimientos tradicionales, uno o más tipos de productos a los que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, y cumplan los requisitos que se enumeran en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA CONSECIÓN Y EFECTIVIDAD.

1. La solicitud de autorización de uso de “La Marca” deberá dirigirse a la FIEB, y deberá estar suscrita por el indígena artesano o entidad solicitante, con indicación del producto para el que requiere dicha autorización. Asimismo contendrá la declaración expresa de aceptación



Auténtico Pemon



íntegra del presente Reglamento de Uso, la aceptación de cumplir con los procedimientos que les afecten y resulten de las modificaciones al Título II del presente Reglamento, así como la aceptación a someterse a un periodo de prueba de tres meses como máximo, en el que se obliga a registrar fehacientemente las actividades que, relacionadas con el producto objeto de su solicitud, se le indiquen por la FIEB a los efectos señalados en el punto siguiente.

La información recibida por la FIEB, tanto en la solicitud como a lo largo de todo el proceso de concesión, será considerada como confidencial a todos los efectos.

2. Transcurrido dicho período de prueba, la FIEB procederá a auditar por sí o a través de la auditoría contratada, el grado de cumplimiento del Reglamento por parte del solicitante y en consecuencia, elevará al Consejo de Artesanos Pemon el respectivo informe a los fines de la admisión de la solicitud y designación del número de registro, de lo cual informará el gerente de “La Marca” al solicitante.

3. Otorgada la autorización de uso, ésta quedará en suspenso hasta tanto el autorizado efectúe a favor del titular de “La Marca” un desembolso de 5% del valor por cada tipo de producto a que se refiera la autorización. El pago podrá ser efectuado por quien solicite el uso de “La Marca” en dinero o en especie (con productos artesanales) cuyo precio será determinado por el Consejo de Artesanos de cada sector, quienes lo fijaran de acuerdo con la costumbre indígena, esto es, valorando la necesidad, el uso, la duración y la calidad de las piezas, lo cual representa en conjunto, el valor cultural del producto.

Para efectuar el pago de la cantidad correspondiente, el autorizado dispondrá de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización, transcurridos los cuales sin que se hubiere procedido al pago, la autorización quedará sin efecto.

4. De la cantidad a que se refiere el punto anterior, el 50% será utilizado en un fondo



Auténtico Pemon



perdido, para el pago de los ancianos que en cada comunidad se dediquen a impartir a los niños y jóvenes clases sobre artesanía Pemon, y el restante 50%, se usará el 20% para gastos administrativos por el uso de “La Marca” y un 30% será utilizado para un programa de educación propia que adelantará la FIEB, en los diferentes sectores que conforman el pueblo Pemon.



ARTÍCULO 21.- CONTROL DE USUARIOS DE LA MARCA

1. La FIEB llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos de los autorizados y de los productos para los que se autoriza el uso de “La Marca” y cualesquiera otros datos que la FIEB considerara útiles para el control y defensa de “La Marca”. Igualmente, mantendrá un listado de autorizados actualizado que hará público dentro de las instalaciones de la FIEB.

2. Las autorizaciones de uso de “La Marca” deberán ser notificadas por ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. En este mismo sentido, la FIEB actualizará semestralmente el listado de usuarios de “La Marca” dentro del expediente de “La Marca” que reposa en el SAPI.

ARTÍCULO 22.- DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

Con independencia de las cualidades técnicas del producto para el que se solicite la autorización de uso de “La Marca”, la FIEB podrá denegar la autorización si tal uso fuera contra los intereses generales o dañe la imagen del pueblo Pemon.

ARTÍCULO 23.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

Auténtico Pemon



1. Las autorizaciones temporales se extinguen por el transcurso del plazo para el que fueron concedidas.
2. Las autorizaciones indefinidas se extinguen por renuncia del usuario de “La Marca”.
3. Cesará el derecho de uso de “La Marca” en el caso de que el producto sobre el que se concedió la autorización anulase o modificase las características técnicas ancestrales, el uso de materia prima autóctona, natural y ecológica, o la calidad por la que se concedió tal autorización.
4. Se extingue igualmente, en los casos de las suspensiones contempladas en el artículo 39, puntos 2 y 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

La autorización de uso de “La Marca” se concede por el plazo de dos (2) años. Al finalizar este periodo se efectuará una auditoría para la renovación de la autorización de uso.

ARTÍCULO 25.- PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LA MARCA

1. La FIEB realizará las campañas de publicidad que estime conveniente para la promoción y prestigio de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”, efectuándose la misma en todos aquellos medios, actos o ferias que sean necesarios al efecto.
2. Los gastos en promoción y publicidad de “La Marca”, podrá ser imputada a los usuarios en la forma y cuantía que determine la Asamblea.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA

ARTÍCULO 26.- CONTROL

Los productos a los que aplicará “La Marca” serán sometidos a un control por parte de la FIEB



a través del órgano que a tal efecto ésta designe en función del producto a controlar.

El control sobre los productos podrá realizarse: previamente, durante el proceso de solicitud, o con posterioridad a la autorización para el uso de “La Marca”, siempre que la autorización no se considere extinguida.

ARTÍCULO 27.- DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA

El control de uso de “La Marca” se efectuará por el Consejo de Artesanos Pemon, la Gerencia, y la Auditoría, con arreglo a la distribución de funciones que sobre esta materia se establece en el presente Título respecto de cada uno de los órganos señalados.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE ARTESANOS PEMON

ARTÍCULO 28.- COMPOSICIÓN

Con el carácter de Órgano Asesor Permanente, se crea el Consejo de Artesanos Pemon, cuyo régimen de funcionamiento se desarrollará a través del oportuno Reglamento de Régimen Interno y que estará compuesto por:

1. El presidente de la FIEB.
2. El gerente de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.
3. Un artesano en representación del Consejo de Artesanos Local que al efecto se creará en cada uno de los sectores que conforman el pueblo Pemon.
4. Un representante por los ancianos y sabios de cada uno de los sectores que conforman el pueblo Pemon.
5. Tres representantes por los docentes indígenas.

Y cualquier otro representante que se estime conveniente en un futuro, en función de la



Auténtico Pemon



—



Auténtico Pemon

